

... 1

3 ✓ E

Mié 8/06/2022 11:20 PM

[↪ Reenviar](#)



...

Mié 8/06/2022 3:47 PM

 interes-moratorio.pdf
123 KB

2 archivos adjuntos (346 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

SEÑOR:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA
DEMANDADO: ADVISEGAR
RADICADO: 11001310301120160030400

RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.163.285 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 98.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el numeral 1.4 del auto de mandamiento de pago notificado 7 de junio de 2022, basado en lo siguiente:

Señor Juez, revisando el auto que libra mandamiento de pago en el numeral 1.4 donde se ordena pagar al demandado por el interés de mora legal del 6% anual, sin tener en cuenta que ya el artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero del Código Civil, no rige para las relaciones contractuales o pactadas entre comerciantes, aún cuando el interés de mora fue objeto de una sentencia judicial, esta se baso en las cláusulas pactadas en un contrato de prestación de servicios en los cuales de una parte tenemos una sociedad comercial (demandada) y en la otra una comisionista de trámites (demandante), actos que se enmarcan claramente en la naturaleza comercial, por ende la norma a aplicar corresponde al Código de Comercio artículo 884 *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."*

La Condena se basa en el pacto adquirido entre las partes como cláusulas penales pactadas en los respectivos contratos que corresponden a unas obligaciones comerciales y por lo cual, se debe aplicar la tasa que da la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** que corresponde a la certificación que se anexa.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente me permito solicitar se modifique la tasa de interés de mora de acuerdo con la tabla emanada de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

Cordialmente,



RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA
C.C. 7.163.285 de Tunja
T.P. 98.561 C.S. de la J.

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, abril 29 de 2022.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de abril de 2022 la **Resolución No. 0498** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2022.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.71%**, lo cual representa un aumento de 66 puntos básicos (0.66%) en relación con la anterior certificación (**19.05%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **29.57%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **29.57%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa un aumento de 99 puntos básicos (0.99%) con respecto al periodo anterior (**28.58%**).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0382 de 2022 y 1095 de 2021 certificó el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Microcrédito	37.97%	1 de abril al 30 de junio de 2022
Consumo de bajo monto	30.35%	1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co

Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



Outlook

Buscar

Llamada de Teams



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer 1

Favoritos

Elementos elimin...

Elementos enviad...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ent... 7

Borradores 2

Elementos enviad...

Pospuesto

Elementos elimin...

Correo no des... 30

Archivo

Notas 1

Circulares

Detected Items

Elementos infecta...

Historial de conv...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado...

Grupos

Juz Civs del Circ... 1

Auto Servicio 42

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

← RE: RAD. 2016-00304-02

2 1

MO Microsoft Outlook
Para: albertoprietoc@gmail.comRE: RAD. 2016-00304-02
Elemento de Outlook

Jue 9/06/2022 2:03 PM

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:albertoprietoc@gmail.com (albertoprietoc@gmail.com)

Asunto: RE: RAD. 2016-00304-02

← Responder

→ Reenviar

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Para: albertoprietoc@gmail.com

Jue 9/06/2022 2:03 PM

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Asistente Judicial
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota

...

A Alberto Rafael Prieto Cely <albertoprietoc@gmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: ricardo@melendezconsultores.com

Jue 9/06/2022 1:16 PM

ruth carolina REPOSICION CONTR...
235 KB

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO ESCRITO

JUICIO VERBAL DE RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA contra GCSI. GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA.
RAD. 2016-00304-02

ASUNTO, FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE SU AUTO DE 2 DE JUNIO DE 2022.

Alberto Rafael Prieto Cely
abogado

RE: RAD. 2016-00304-02

(Sin asunto)

✕

Señor Juez
ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO VERBAL DE RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA
contra GCSI. GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
INTEGRAL ADVISEGAR LTDA.
RAD. 2016-00304-02

ASUNTO, FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE SU
AUTO DE 2 DE JUNIO DE 2022.

Comedidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, apoderado judicial de la parte demandada, para expresarle que, por conducto del presente escrito, formulo recurso de REPOSICIÓN en contra de su auto de 2 de junio de 2022, mediante el cual ordena el pago de obligaciones en contra de mi poderdante y en favor del extremo activo de la relación procesal.

FINALIDAD DEL RECURSO.

El recuso tiene por finalidad se disponga la revocatoria del auto para en su lugar declare la inexistencia de obligaciones que puedan ser perseguidas ejecutivamente en este proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

1.- No existen obligaciones a cargo de la parte demandada pues no hay condena en costas en el proceso como categóricamente se desprende del análisis de la sentencia del superior: Así lo dispuso:

Dice la parte resolutive de la sentencia:

3º SIN CONDENA EN COSTAS POR LA PROSPERIDAD PARCIAL DEL RECURSO. En ninguna parte dice: sin condena en costas en el recurso, sino SIN CONDENA EN COSTAS y la explicación, la brinda el mismo sentenciador, PORQUE PROSPERÓ PARCIALMENTE EL RECURSO.

Estamos en todo el derecho de afirmar con toda la seguridad que la parte demandada fue exonerada de las costas, por la explicación brindada por el mismo sentenciador AD QUEM: POR LA PROSPERIDAD PARCIAL DEL RECURSO.

No puede haber otro tipo de interpretaciones, la pretensión es desajustada, va en contra de la decisión de segunda instancia, además que lo era conforme a derecho y al sentido común, porque si al demandado se le condenó por los perjuicios derivados del incumplimiento de sendos contratos, y el superior revocó la medida, de donde emerge que a la vez que exonerado de responsabilidad deba asumir las costas, semejante contrasentido no tiene lugar sino en la mente de la demandante.

2.- En cuanto a lo demás, solicito, se tenga en cuenta que las sumas entregadas a la demandante de conformidad con los contratos analizados en las dos instancias, satisfacen con creces el valor de la cláusula penal; por el contrario, quien resulta con un saldo en contra es la demandante y en favor de la demandada. Todo lo cual en obediencia a los términos de la sentencia de del Tribunal Superior.

Dice la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia:

Pagina 21: “en este contexto, sin mas argumentaciones por considerarlas innecesarias habida cuenta que frente a la cláusula penal no se presentó reparo alguno se confirmará el reconocimiento, pero nominal de las mismas, pues de las sendas comunicaciones no fluye acuerdo alguno en torno a que el pago de las mismas sea indexado.”

Dice en su ordinal décimo la sentencia: “La conclusión, se modificará el numeral tercero de la parte resolutive la sentencia materia de apelación en el sentido de ordenar a la demandada pagar únicamente el valor de las cláusulas penales pactadas en los contratos de intermediación comercial, en sus valores nominales; **PREVIA DEDUCCIÓN DE LOS QUANTUM entregados anticipadamente y, en lo demás, se revocarla el mismo**”.

Claramente la sentencia del superior, condena al pago los valores correspondientes a la cláusula penal, pero con deducción de los veinte millones de pesos que ya habían sido entregados a la demandante, a título de anticipo de los dos contratos. Lo que dice el sentenciador se ajusta totalmente a la inexistencia de obligaciones.

De modo que si la clausula penal de uno y otro contrato suman en total de \$15.188.800.00 y la demandada había ya recibido veinte millones de anticipo

como lo dicen los contratos, quiere decir que ya está satisfecho el pago de la cláusula penal quedando a favor de la demandada un saldo de \$4.811.200.00.

Mi correo electrónico albertoprietoc@gmail.com

Atentamente,



Firmado digitalmente por
el abogado Alberto Rafael
Prieto Cely, el 2 de junio
de 2022. Ubicación:
Bogotá D.C.

ALBERTO RAFAEL PRIETO

C.C. 19.146.944

T.P. 15770 C.S.J.

Outlook

Buscar

Llamada de Teams



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer 1

Favoritos

Elementos elimin...

Elementos enviad...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 12

Borradores 2

Elementos enviad...

Pospuesto

Elementos elimin...

Correo no des... 29

Archivo

Notas 1

Circulares

Detected Items

Elementos infecta...

Historial de conv...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado...

Grupos

Juz Civs del Circ... 1

Auto Servicio 42

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

← RE: REPOSICION Y APELACION 2017-00012

2 1

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

👍 ↩️ ⏪ ⏩ ⋮
Jue 9/06/2022 9:15 AM

✉ RE: REPOSICION Y APELACION 20...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ceguzmar@hotmail.com

Asunto: RE: REPOSICION Y APELACION 2017-00012

↩ Responder

➡ Reenviar



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Para: ceguzmar@hotmail.com

👍 ↩️ ⏪ ⏩ ⋮
Jue 9/06/2022 9:14 AM

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Asistente Judicial
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota

...

CM Cecilia Guzmán Martínez <ceguzmar@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↩️ ⏪ ⏩ ⋮
Mié 8/06/2022 4:54 PM

📎 11 CCTO 001 (2).pdf
375 KB

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA

REF. PERTENENCIA 11001310301120170001200
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS

Anexo al presente, archivo que contiene recursos de reposición y apelación en contra del auto del 1 de junio de 2022 notificado el 3 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

CECILIA GUZMAN MARTINEZ
Apoderada de parte demandada
Tel 3203690775

Señor
Juez 11 Civil del Circuito
Bogotá

REF. PERTENENCIA 11001310301120170001200

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS

DEMANDADOS: Herederos determinados de Leonidas Gacharná Navarro: Leonidas Gacharná García, Julio César Gacharná García, Sandra Catalina Gacharná García, Rosa Inés Gacharná García, Claudia Mercedes Gacharná García así como los indeterminados: Luis Octavio Molano Sánchez y personas indeterminadas.

CECILIA GUZMAN MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de algunos de los demandados en el proceso de la referencia,

Con base en el numeral 5 del Artículo 366 del C. G. del P., estando dentro del término de ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas,

INTERPONGO RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

En contra de contra del inciso primero del auto de fecha 1 de Junio de 2022 notificado en estado del 3 de Junio de 2022 que aprueba liquidación de costas, para CONTROVERTIR EL MONTO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO fijadas en un monto de \$3.000.000 en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida por su Despacho el del 2 de Junio de 2021.

SUSTENTACION A LOS RECURSOS

La parte demandada que represento no se encuentra de acuerdo con esta condena por las siguientes razones de orden jurídico:

Ha dicho en distintas oportunidades el Consejo de Estado, que las costas procesales deben ser fijadas atendiendo la eficacia, eficiencia y utilidad de las gestiones realizadas dentro del trámite procesal, así como las actividades o actuaciones de naturaleza y finalidad determinantes dentro del proceso. Igualmente deben atenderse los costos afrontados por representación de abogados,

el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias que sean equitativas y razonables, acordes dentro de un margen de discrecionalidad.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el numeral 2 de la parte resolutive del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554 de 2016, *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

Específicamente en el tema de la cuantía, determinante para establecer la competencia, en la demanda se fijó en la suma de \$506.700.000.

El artículo 5 del mencionado acuerdo numeral 1. a. (i) establece que en primera instancia de procesos declarativos de mayor cuantía, las tarifas de agencias en derecho se aplicarán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, tomando un término medio, el 4% de \$506.700.000 equivale a \$20.268.000.

El numeral 4 de la sentencia del 2 de junio de 2021 condena al actor al pago de costas procesales a favor de la parte demandada que represento, en la suma de \$3.000.000, suma que dista mucho de lo establecido en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, muy comedidamente solicito REVOCAR o MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia del 2 de junio de 2021, modificando las costas procesales fijadas, para reajustarlas a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ

C.C. 23.752.530

T.P. 72.121 del C. S. de la J.

Cl 12 B 9-20 Of. 221 Bogotá Tel. 3203690775 ceguzmar@hotmail.com



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
 - Elementos eliminados
 - Elementos enviados 2
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 25
 - Borradores 7
 - Elementos enviados 2
 - Postpuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 22
 - Archivo
 - Notas 1
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civil...
- Grupos
 - Juz Civs del Circuito de... 1
 - Auto Servicio 24
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos



LIQUIDACION CREDITO PROCESO N° 110013103011-2019-00471-00 DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. DDO: ARMANDO ABREO CUBIDES

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Jue 19/05/2022 8:10 AM

YE yazmin.gutierrez.espinosa <yazguties@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Mié 18/05/2022 4:58 PM

LIQ ARMANDO ABREO.pdf
356 KB

Buen día

Cordial saludo

De conformidad con lo establecido en el DECRETO 806 del 4/6/2020, Y el ACUERDO PCSJA21-11840 del 27/08/2021, Respetuosamente me permito dirigirme por este medio, para solicitar la tramitación del archivo adjunto.

Los datos del proceso son:

PROCESO N° 110013103011-2019-00471-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARMANDO ABREO CUBIDES

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a sus comentarios.

Atentamente

YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA
APODERADA PARTE ACTORA
Tel: 3114622307

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

PROCESO N° 110013103011-2019-00471-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARMANDO ABREO CUBIDES

Respetado Señor Juez:

YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogota D.C., identificada con cedula de ciudadanía N° 51.866.466 de Bogotá, Abogada con Tarjeta Profesional N° 81.460 del C.S.J., Obrando en mi condicion de apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., me permito presentar ante su Despacho la liquidación del crédito que es objeto de cobro, atendiendo lo dispuesto en los autos que librarón las órdenes de pago y en sentencia proferida.

1.1 PAGARE No. 354068322:

1.1.1. Capital acelerado

\$ 93.326.707,52

1.1.2. Intereses Moratorios del capital anterior

\$ 63.273.945,95

LIQUIDACION DE CREDITO													
Intereses moratorios del 16 de agosto de 2019 al 15 de mayo de 2022													
Deudor: ARMANDO ABREO CUBIDES				Deudor: 79.465.701									
Obligacion 354068322				INSTRUCCIÓN									
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>				Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.									
Tasa nominal mensual pactada >>>													
CAPITAL: 93.326.707,52													
VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	CAPITALES		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiv	Efectiva	Nomin	actada	FINAL	Cuotas u otros	Capital Liquidab	días	Liq Intereses	ABU N O R	Saldo Intereses	Saldo de Capital
								93.326.707,52				0,00	93.326.707,52
								93.326.707,52				0,00	93.326.707,52
16-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%		93.326.707,52	16	1.066.848,01		1.066.848,01	94.393.555,53
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%		93.326.707,52	30	2.000.340,02		3.067.188,03	96.393.895,55
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%		93.326.707,52	31	2.045.991,05		5.113.179,08	98.439.886,60
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%		93.326.707,52	30	1.973.506,72		7.086.685,81	100.413.393,33
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%		93.326.707,52	31	2.027.791,57		9.114.477,37	102.441.184,89
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%		93.326.707,52	31	2.014.357,71		11.128.835,08	104.455.542,60
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%		93.326.707,52	29	1.910.410,22		13.039.245,30	106.365.952,82
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%		93.326.707,52	31	2.031.626,11		15.070.871,42	108.397.578,94
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%		93.326.707,52	30	1.941.940,79		17.012.812,21	110.339.519,73
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%		93.326.707,52	31	1.958.487,29		18.971.299,50	112.298.007,02
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		93.326.707,52	30	1.888.761,93		20.860.061,43	114.186.768,95
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		93.326.707,52	31	1.951.720,66		22.811.782,08	116.138.489,60
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		93.326.707,52	31	1.951.720,66		24.763.502,74	118.090.210,26
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		93.326.707,52	30	1.888.761,93		26.652.264,67	119.978.972,19
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%		93.326.707,52	31	1.948.819,10		28.601.083,77	121.927.791,29
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%		93.326.707,52	30	1.862.518,84		30.463.602,60	123.790.310,12
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%		93.326.707,52	31	1.887.667,95		32.351.270,55	125.677.978,07
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%		93.326.707,52	31	1.874.021,81		34.225.292,36	127.551.999,88
1-feb-21	29-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%		93.326.707,52	29	1.773.168,89		35.998.461,25	129.325.168,77
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%		93.326.707,52	31	1.882.796,72		37.881.257,96	131.207.965,48
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%		93.326.707,52	30	1.812.625,44		39.693.883,40	133.020.590,92
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%		93.326.707,52	31	1.864.261,80		41.558.145,20	134.884.852,72
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%		93.326.707,52	30	1.803.179,24		43.361.324,44	136.688.031,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%		93.326.707,52	31	1.860.354,81		45.221.679,24	138.548.386,76
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		93.326.707,52	31	1.951.720,66		47.173.399,90	140.500.107,42
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		93.326.707,52	30	1.888.761,93		49.062.161,83	142.388.869,35
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%		93.326.707,52	31	1.850.579,85		50.912.741,67	144.239.449,19
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%		93.326.707,52	30	1.808.848,20		52.721.589,87	146.048.297,39
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%		93.326.707,52	31	1.887.667,95		54.609.257,82	147.935.965,34
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%		93.326.707,52	31	1.907.126,36		56.516.384,18	149.843.091,70
1-feb-21	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%		93.326.707,52	28	1.778.551,19		58.294.935,37	151.621.642,89
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%		93.326.707,52	31	1.985.502,78		60.280.438,15	153.607.145,67
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%		93.326.707,52	30	1.975.359,97		62.255.798,11	155.582.505,63
1-may-22	15-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%		93.326.707,52	15	1.018.147,84		63.273.945,95	156.600.653,47
Total Intereses moratorios									1005	63.273.945,95	-	63.273.945,95	156.600.653,47

1.1.3. Capital Cuotas vencidas

\$ 1.688.549,29

1.1.4. Intereses Moratorios del capital anterior

\$ 1.378.707,54

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Intereses moratorios del 16 de agosto de 2019 al 15 de mayo de 2022													
Deudor: ARMANDO ABREO CUBIDES				Deudor: 79.465.701									
Obligacion 354068322				INSTRUCCIÓN									
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>				Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.									
Tasa nominal mensual pactada >>>													
CAPITAL:													
VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	CAPITALES		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiv	Efectiva	Nomin	actada	FINAL	Cuotas u otros	Capital Liquidab	días	Liq Intereses	ABU N O R	Saldo Intereses	Saldo de Capital
								133.349,36				0,00	133.349,36
							-	133.349,36				0,00	133.349,36
29-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	\$ 133.349,36	133.349,36	3	293,97		293,97	133.643,33
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	\$ 134.640,11	267.989,47	30	5.873,67		6.167,64	274.157,11
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	\$ 135.943,37	403.932,84	31	9.074,26		15.241,90	419.174,74
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	\$ 137.259,22	541.192,06	30	11.690,76		26.932,66	568.124,72
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	\$ 138.587,83	679.779,89	31	15.111,50		42.044,16	721.824,05
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	\$ 139.929,30	819.709,19	31	18.020,81		60.064,97	879.774,16
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	\$ 171.131,14	990.840,33	28	20.168,75		80.233,72	1.071.074,05
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	\$ 113.148,01	1.103.988,34	31	24.507,80		104.741,52	1.208.729,86
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	\$ 144.035,43	1.248.023,77	30	26.749,81		131.491,33	1.379.515,10
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	\$ 145.429,61	1.393.453,38	31	30.890,98		162.382,31	1.555.835,69

1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	\$ 146.837,30	1.540.290,68	30	32.983,69	195.366,00	1.735.656,68	
1-jul-19	29-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	\$ 148.258,61	1.688.549,29	29	34.920,88	230.286,88	1.918.836,17	
29-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	\$ -	1.688.549,29	3	3.612,50	233.899,38	1.922.448,67	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%		1.688.549,29	16	19.302,36	253.201,74	1.941.751,03	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%		1.688.549,29	30	36.191,92	289.393,66	1.977.942,95	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%		1.688.549,29	31	37.017,88	326.411,54	2.014.960,83	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%		1.688.549,29	30	35.706,43	362.117,96	2.050.667,25	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%		1.688.549,29	31	36.688,60	398.806,56	2.087.355,85	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%		1.688.549,29	31	36.445,54	435.252,10	2.123.801,39	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%		1.688.549,29	29	34.564,83	469.816,93	2.158.366,22	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%		1.688.549,29	31	36.757,98	506.574,91	2.195.124,20	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		1.688.549,29	31	35.312,26	646.630,31	2.335.179,60	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		1.688.549,29	31	35.312,26	681.942,56	2.370.491,85	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		1.688.549,29	30	34.173,15	716.115,71	2.404.665,00	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%		1.688.549,29	31	35.259,76	751.375,47	2.439.924,76	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%		1.688.549,29	30	33.698,34	785.073,81	2.473.623,10	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%		1.688.549,29	31	34.153,36	819.227,16	2.507.776,45	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%		1.688.549,29	31	33.906,46	853.133,62	2.541.682,91	
1-feb-21	29-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%		1.688.549,29	29	32.081,74	885.215,36	2.573.764,65	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%		1.688.549,29	31	34.065,22	919.280,58	2.607.829,87	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%		1.688.549,29	30	32.795,62	952.076,21	2.640.625,50	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%		1.688.549,29	31	33.729,87	985.806,08	2.674.355,37	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%		1.688.549,29	30	32.624,71	1.018.430,79	2.706.980,08	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%		1.688.549,29	31	33.659,18	1.052.089,98	2.740.639,27	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		1.688.549,29	31	35.312,26	1.087.402,23	2.775.951,52	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		1.688.549,29	30	34.173,15	1.121.575,38	2.810.124,67	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%		1.688.549,29	31	33.482,33	1.155.057,71	2.843.607,00	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%		1.688.549,29	30	32.727,28	1.187.784,99	2.876.334,28	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%		1.688.549,29	31	34.153,36	1.221.938,34	2.910.487,63	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%		1.688.549,29	31	34.505,42	1.256.443,76	2.944.993,05	
1-feb-21	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%		1.688.549,29	28	32.179,12	1.288.622,88	2.977.172,17	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%		1.688.549,29	31	35.923,47	1.324.546,35	3.013.095,64	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%		1.688.549,29	30	35.739,96	1.360.286,31	3.048.835,60	
1-may-22	15-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%		1.688.549,29	15	18.421,23	1.378.707,54	3.067.256,83	
Total Intereses moratorios									1343	1.378.707,54	-	1.378.707,54	3.067.256,83

1.1.5. Intereses de plazo del capital 1.1. 3.	\$	10.822.155,37
---	----	---------------

1.2 PAGARE No. 79465701:													

1.2.1. Capital	\$	34.209.971,00
----------------	----	---------------

1.2.2. Intereses Moratorios del capital anterior	\$	23.193.787,86
--	----	---------------

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Intereses moratorios del 16 de agosto de 2019 al 15 de mayo de 2022													
Deudor: ARMANDO ABREO CUBIDES				Deudor: 79.465.701									
Obligacion 354068322				INSTRUCCIÓN									
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>						Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.							
Tasa nominal mensual pactada >>>													
CAPITAL: 34.209.971,00													
VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	CAPITALES		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nomin al Mensu al	actada	FINAL	Cuotas u otros	Capital Liquidab	días	Liq Intereses	ABO NOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								34.209.971,00				0,00	34.209.971,00
								34.209.971,00				0,00	34.209.971,00
16-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%		34.209.971,00	16	391.065,33		391.065,33	34.601.036,33
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%		34.209.971,00	30	733.247,49		1.124.312,82	35.334.283,82
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%		34.209.971,00	31	749.981,40		1.874.294,22	36.084.265,22
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%		34.209.971,00	30	723.411,44		2.597.705,66	36.807.676,66
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%		34.209.971,00	31	743.310,17		3.341.015,82	37.550.986,82
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%		34.209.971,00	31	738.385,83		4.079.401,66	38.289.372,66
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%		34.209.971,00	29	700.282,70		4.779.684,35	38.989.655,35
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%		34.209.971,00	31	744.715,77		5.524.400,12	39.734.371,12
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%		34.209.971,00	30	711.840,59		6.236.240,70	40.446.211,70
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%		34.209.971,00	31	717.905,90		6.954.146,60	41.164.117,60
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		34.209.971,00	30	692.347,27		7.646.493,86	41.856.464,86
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		34.209.971,00	31	715.425,51		8.361.919,37	42.571.890,37
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		34.209.971,00	31	715.425,51		9.077.344,88	43.287.315,88
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		34.209.971,00	30	692.347,27		9.769.692,14	43.979.663,14
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%		34.209.971,00	31	714.361,91		10.484.054,05	44.694.025,05
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%		34.209.971,00	30	682.727,56		11.166.781,61	45.376.752,61
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%		34.209.971,00	31	691.946,25		11.858.727,87	46.068.698,87
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%		34.209.971,00	31	686.944,11		12.545.671,98	46.755.642,98
1-feb-21	29-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%		34.209.971,00	29	649.975,32		13.195.647,29	47.405.618,29
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%		34.209.971,00	31	690.160,65		13.885.807,94	48.095.778,94
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%		34.209.971,00	30	664.438,57		14.550.246,51	48.760.217,51
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%		34.209.971,00	31	683.366,46		15.233.612,97	49.443.583,97
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%		34.209.971,00	30	660.975,95		15.894.588,92	50.104.559,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%		34.209.971,00	31	681.934,31		16.576.523,23	50.786.494,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		34.209.971,00	31	715.425,51		17.291.948,74	51.501.919,74
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%		34.209.971,00	30	692.347,27		17.984.296,01	52.194.267,01
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%		34.209.971,00	31	678.351,19		18.662.647,19	52.872.618,19
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%		34.209.971,00	30	663.053,97		19.325.701,17	53.535.672,17
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%		34.209.971,00	31	691.946,25		20.017.647,42	54.227.618,42
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%		34.209.971,00	31	699.078,96		20.716.726,38	54.926.697,38
1-feb-21	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%		34.209.971,00	28	651.948,26		21.368.674,64	55.578.645,64
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%		34.209.971,00	31	727.808,73		22.096.483,37	56.306.454,37
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%		34.209.971,00	30	724.090,77		22.820.574,14	57.030.545,14
1-may-22	15-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%		34.209.971,00	15	373.213,72		23.193.787,86	57.403.758,86
Total Intereses moratorios									1005	23.193.787,86	-	23.193.787,86	57.403.758,86

	SUBTOTAL	\$ 159.667.910,30
4.	TOTAL INTERES CORRIENTES	\$ 10.822.155,37
	(-) ABONOS	\$ -
	TOTAL A PAGAR	\$ 170.490.065,67
LIQUIDACION PAGARE No. 79465701		
1.	CAPITAL	\$ 34.209.971,00
2.	TOTAL INTERESES MORA	\$ 23.193.787,86
	SUBTOTAL	\$ 57.403.758,86
3.	TOTAL INTERES CORRIENTES	\$ 7.410.219,00
	(-) ABONOS	\$ -
	TOTAL A PAGAR	\$ 64.813.977,86
	NETO A PAGAR	\$ 235.304.043,54

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE

Del señor juez,

Atentamente



YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA
C.C. Nº 51.866.466 de Bogotá
T.P. Nº 81.460 del C.S.J.
Dir. Not. Calle 15 Nº 9 –18 Of. 701, Bogotá, D.C.
Tel. 091-4911083 / 3114622307.
Email: yazguties@hotmail.com
yazguties@gmail.com

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Ejecutivo de: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra: ANGELA LUCIA QUIMBAYA GARCIA Y OTRA.
Proceso No.: 2.019- 652

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, me permito presentar la liquidación del crédito con corte al 31 de mayo del 2022 así:

	PAGARE	CAPITAL	TASA E.A.N.A	DIAS	INTERESES MORA	INTERES CORRIENTE
FECHA	3606100002248	\$91.011.932,00				\$ 9.446.760,00
jun-18			26,86%	12	\$ 814.860,16	
jul-18			26,56%	31	\$ 2.081.544,00	
ago-18			26,45%	31	\$ 2.072.923,15	
sep-18			28,26%	30	\$ 2.143.330,99	
oct-18			26,09%	31	\$2.044.709,45	
nov-18			27.65	30	\$ 2.097.066,59	
dic-18			25.82	31	\$ 2.023.549,18	
ene-19			25.53	31	\$ 2.000.821,48	
feb-19			27.71	28	\$ 1.961.093,38	
mar-19			25.78	31	\$ 2.020.414,32	
abr-19			25.72	30	\$ 1.950.689,07	
may-19			25.74	31	\$ 2.017.279,47	
jun-19			25.70	30	\$ 1.949.172,21	
jul-19			25.67	30	\$ 1.946.896,91	
ago-19			25.72	31	\$ 2.015.712,04	
sep-19			25.72	30	\$ 1.950.689,07	
oct-19			25.46	31	\$ 1.995.335,48	
nov-19			25.38	30	\$ 1.924.902,36	
dic-19			25.23	31	\$ 1.977.310,06	
ene-20			25.06	31	\$ 1.967.986,93	
feb-20			25.41	29	\$ 1.862.938,40	

mar-20			25.28	31	\$ 1.981.228,63	
abr-20			24.97	30	\$ 1.893.806,61	
may-20			24.37	31	\$ 1.909.910,67	
jun-20			24.29	30	\$ 1.842.233,19	
jul-20			24.29	31	\$ 1.903.640,96	
ago-20			24.49	31	\$ 1.919.315,24	
sep-20			24.57	30	\$ 1.863.469,30	
oct-20			24.25	31	\$ 1.900.506,10	
nov-20			23.94	30	\$ 1.815.688,04	
dic-20			23.49	31	\$ 1.840.943,85	
ene-21			23.32	31	\$ 1.827.620,71	
feb-21			23.59	28	\$ 1.669.866,70	
mar-21			23.43	31	\$ 1.836.241,57	
abr-21			23.31	30	\$ 1.767.906,77	
may-21			23.20	31	\$ 1.818.216,15	
jun-21			23.19	30	\$ 1.758.805,58	
jul-21			23.15	31	\$ 1.832.238,83	
ago-21			23.22	31	\$ 1.819.783,58	
sep-21			23.17	30	\$ 1.757.288,72	
oct-21			23.03	31	\$ 1.804.893,01	
nov-21			23.26	30	\$ 1.764.114,61	
dic-21			23.49	31	\$ 1.840.943,85	
ene-22			23.73	31	\$ 1.859.752,98	
feb-22			24.50	28	\$ 1.734.282,92	
mar-22			24.71	31	\$ 1.936.556,94	
abr-22			25.40	30	\$ 1.926.419,22	
may-22			26.19	31	\$ 2.052.546,59	
TOTAL LIQUIDACION		\$91.011.932,00			\$ 90.697.446,02	\$ 9.446.760,00

	PAGARE	CAPITAL	TASA E.A.N.A	DIAS	INTERESES MORA	INTERES CORRIENTE
FECHA	3606100001936	\$36.419.911,00				\$ 4.012.908,00
jun-18			26,86%	24	\$ 652.159,20	
jul-18			26,56%	31	\$ 832.963,83	
ago-18			26,45%	31	\$ 829.514,05	
sep-18			28,26%	30	\$ 857.688,90	
oct-18			26,09%	31	\$ 818.223,88	
nov-18			27.65	30	\$ 839.175,44	
dic-18			25.82	31	\$ 809.756,25	
ene-19			25.53	31	\$ 800.661,39	
feb-19			27.71	28	\$ 784.930,01	

mar-19			25.78	31	\$ 808.501,79	
abr-19			25.72	30	\$ 780.600,09	
may-19			25.74	31	\$ 807.247,32	
jun-19			25.70	30	\$ 779.993,09	
jul-19			25.67	30	\$ 779.082,59	
ago-19			25.72	31	\$ 806.620,09	
sep-19			25.72	30	\$ 780.600,09	
oct-19			25.46	31	\$ 798.466,08	
nov-19			25.38	30	\$ 770.281,11	
dic-19			25.23	31	\$ 791.252,91	
ene-20			25.06	31	\$ 785.921,44	
feb-20			25.41	29	\$ 745.485,22	
mar-20			25.28	31	\$ 792.820,99	
abr-20			24.97	30	\$ 757.837,64	
may-20			24.37	31	\$ 764.281,94	
jun-20			24.29	30	\$ 737.199,69	
jul-20			24.29	31	\$ 761.773,02	
ago-20			24.49	31	\$ 768.045,33	
sep-20			24.57	30	\$ 745.697,67	
oct-20			24.25	31	\$ 760.518,55	
nov-20			23.94	30	\$ 750.796,46	
dic-20			23.49	31	\$ 736.683,74	
ene-21			23.32	31	\$ 731.352,27	
feb-21			23.59	28	\$ 668.224,43	
mar-21			23.43	31	\$ 734.802,05	
abr-21			23.31	30	\$ 707.456,77	
may-21			23.20	31	\$ 727.588,88	
jun-21			23.19	30	\$ 703.814,78	
jul-21			23.15	31	\$ 726.020,80	
ago-21			23.22	31	\$ 728.216,12	
sep-21			23.17	30	\$ 703.207,78	
oct-21			23.03	31	\$ 722.257,41	
nov-21			23.26	30	\$ 705.939,27	
dic-21			23.49	31	\$ 736.683,74	
ene-22			23.73	31	\$ 744.210,53	
feb-22			24.50	28	\$ 694.001,63	
mar-22			24.71	31	\$ 774.944,88	
abr-22			25.40	30	\$ 770.888,11	
may-22			26.19	31	\$ 821.360,04	
TOTAL LIQUIDACION		\$36.419.911,00			\$ 36.635.749,29	\$ 4.012.908,00

Atentamente,

Maria del Pilar Moncaleano Q.

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA
C.C. No. 65.733.982 de Ibagué
T.P. No. 64.742 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Llamada de Teams



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer 1

Favoritos

Elementos elimin...

Elementos enviad...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 45

Borradores 2

Elementos enviad...

Pospuesto

Elementos elimin...

Correo no des... 29

Archivo

Notas 1

Circulares

Detected Items

Elementos infecta...

Historial de conv...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado...

Grupos

Juz Civs del Circ... 1

Auto Servicio 42

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

BOGOTÁ-RDO 2020-00092-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL(ID 15-12-0403)

3 3 E



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Para: procesos.eeb



Mié 8/06/2022 10:19 PM

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano

Asistente Judicial

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota

...

Responder Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: radicacion.geb@ingicat.com



Mié 8/06/2022 3:03 PM

BOGOTÁ D.C.RDO 2020-0092-REC...
368 KBANEXO 1.pdf
2 MB

3 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADA: YOLANDA MARGOTH PERNA DE ZULUAGA

PREDIO: "POTOSI" identificado con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-1549}

RADICADO: 11001310301120200009200

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

Cordial Saludo,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.**, me permito, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición parcial en contra del Auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, notificado por estado del tres (03) de junio de 2022

-

Solicito gentilmente se sirva acusar el recibido.

La presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del CGP. "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo."

Atentamente,

Señor
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADA: YOLANDA MARGOTH PERNA DE ZULUAGA
PREDIO: "POTOSI" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.
110-1549
RADICADO: 11001310301120200009200
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, notificado por estado del tres (03) de junio de 2022, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, notificado por estado del tres (03) de junio de 2022, el despacho dispone:

(...)

De otro lado, con relación a la petición de fijar honorarios deprecada por la auxiliar de la justicia Stephanie Peñuela Aconcha, se dispone establecer dicho rubro en la suma de \$1'000.000.00, valor que deberán asumir los sujetos procesales en partes iguales. Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 37381247156, cuya titular es la citada perito.

(...)

II. LO QUE SE PIDE REVOCAR

Fundamentos de la solicitud.

Señora Juez, el presente es un recurso se interpone de forma parcial, por lo que solicito respetuosamente tenga que en cuenta que al no ser objeto de alzada el primero párrafo del auto recurrido solicitamos acceda a tramitar los oficios ordenados con el fin de continuar con el trámite de registro.

No obstante, lo anterior, el segundo párrafo se hace necesario reponerlo para que se revoque y no se ordene el pago de los honorarios por las siguientes razones.

Es importante hacer la aclaración que el perito que fuera designado dentro del presente trámite fue el profesional Francisco Javier Londoño y no la suscrita Stephanie Peñuela,

citada en la providencia, toda vez que comparezco como apoderada de la parte demandante Grupo Energía Bogotá.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente tener en cuenta los siguientes hechos:

1. Mediante oficio 6018 del 15 de octubre de 2019, el IGAC solicito el pago de \$3.000.000 con el fin de rendir informe de avalúo y dictamen pericial, oficio radicado ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales, previo a remitir por competencia al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Con el fin de atender dicho requerimiento se allegó ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales, soporte de pago mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2019, que obra en el plenario.
3. Este despacho asumiendo la competencia para conocer del presente tramite, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, nos requirió para allegar los soportes del pago de los emolumentos para elaborar la experticia requerida.
4. Mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2021, se allegaron nuevamente los soportes de la consignación realizada a ordenes de IGAC por valor de \$1.500.000 pesos m/cte.
5. El 17 de marzo de 2021 la parte demandada por ante su apoderado, manifestó su intención de allanarse y se solicito de manera conjunta con el otro extremo, se dictara sentencia anticipada.
6. Este despacho mediante memorial del 13 de mayo de 2021, acepto dicho allanamiento.
7. Conforme a lo anterior se dictó sentencia de fecha 15 de junio de 2021, ordenando la imposición de la servidumbre a favor de GEB. S.A. E.S.P. y se dispuso la entrega del titulo judicial a la parte demandada.
8. A la fecha de presentación del presente recurso, no se conoce si por parte del profesional se practicó dicho avalúo aun cuando por parte de este extremo se sufragaron los gastos a que hubo lugar.

Así las cosas, señora Juez, no encuentra justificación la fijación de honorarios, teniendo en cuenta que no se dio la práctica de dicha prueba y más importante aún, este extremo sufrago el monto solicitado por el IGAC, por valor de \$ 1.500.000, a la cuenta No. 110-160-00028-7, el día 23 de noviembre de 2019, como se mencionó anteriormente.

banco popular COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES N° 03283504

Cuenta / Obligación / Planilla Asistida
Cuenta Cte. ☒ Cuenta Ahor. ☐

Código de barras: 010106010002821

Referencias NIVC/Código de convenio/Nro. Factura/Últ. No. de Emisión

Ciudad: CHO Fecha: 23/11/19

Nombre usuario del convenio: Ballado

Nro. Ident: 31136362 Teléfono: 210

El presente es válido en la impresión de la máquina registradora, si el defecto está sellado la marca del protector, para el caso del cliente

El espacio para sello o timbre

Valor: \$1,500,000.00

Total Efectivo: \$1,500.00

Total Cheques: \$

Total Consignación: \$1,500.00

Lo que procedería sería la devolución de dichos emolumentos por parte de esa entidad ya que no se produjo la práctica de dicha prueba o mejor no tenemos conocimiento de las gestiones realizadas por el profesional ya que no obra en el historial de rama judicial información de que se hubiere allegado dicho documento.

En ese sentido me permito enfatizar que el dictamen ordenado, no fue practicado y no fue puesto en conocimiento de las partes por parte del Despacho, ni del perito, por lo tanto y atendiendo a que HAY UN DESISTIMIENTO DE LA OPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA, consideramos que no hay lugar a honorarios en primer lugar por cuanto no se practicó dicho dictamen y, en segundo lugar, porque los mismos ya fueron cancelados.

Finalmente, señora Juez, si bien no tenemos evidencia de que el dictamen se haya practicado, si a este despacho se allegó dicho dictamen pericial, es importante que se ponga en conocimiento, ya que el mismo es resultado de los emolumentos antes mencionados que fueron sufragados por este extremo y que se requieren para justificar dicho gasto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022,

notificado por estado del tres (03) de junio de 2022, en los términos anteriormente expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar la siguiente:

IV. PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar se acceda a reponer parcialmente veintiséis (26) de mayo de 2022, notificado por estado del tres (03) de junio de 2022, en el siguiente sentido

1. Que se reponga para revocar el segundo párrafo del auto recurrido por no ser ajustado a derecho.
2. Que se corrija en cuanto al nombre de perito, teniendo en cuenta que se nombra a la suscrita quien funge como apoderada de la parte demandante.
3. Que, en caso de haberse allegado dicho informe, se ponga en conocimiento de esta parte a efectos de soportar los gastos realizados dentro del proceso.

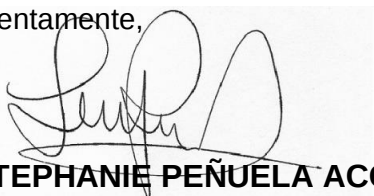
V. ANEXOS

1. Memorial son los soportes del pago correspondiente al 50% 2. Auto de fecha 03 de diciembre de 2019, por medio del cual se dio por cumplido el requerimiento

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com

Del señor Juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3156129672

6018/

Pereira,

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 09-10-2019 15:38:
Al Contestar Cite Nr.:3662019EE11726-O1 - F:2 - A:0
ORIGEN: Sd:50 - FORMACION AVALUOS/LONDOÑO CARDONA MAUF
DESTINO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO/GONZALEZ LONDOÑO ANG
ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL PARA DETERMINAR EL MONTO DE L
OBS:

Señora
ANGELA IVONNE GONZALEZ LONDOÑO
Secretaria
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Carrera 23 N° 21-48. Oficina N° 1002
Manizales

Mul npi
15 OCT '19 PM 2:14

Asunto: Dictamen pericial para determinar el monto de la indemnización por imposición de servidumbre legal de energía eléctrica de un predio en el municipio de Manizales. Dictamen pericial solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales. Radicado 17001-31-03-002-2018-00164-00. Demandante: Grupo Energía Bogotá. Demandados: Yolanda Margoth Perna de Zuluaga.

Apreciada señora González:

En respuesta a su requerimiento radicado en el IGAC – Territorial Risaralda con el número 6018/3662019ER7705 del 24 de septiembre del 2.019, me permito informarle lo siguiente:

Para la práctica de este dictamen pericial y avalúo por parte del IGAC, se estableció un procedimiento para la realización y ejecución de los avalúos comerciales, mediante el cual, los costos por concepto de las solicitudes de avalúos se cobrarán de manera anticipada según la Circular IGAC N° 1.210/8002017CI97 del 09 de mayo del 2.017, Actualización Manual de Procedimientos, "Avalúos Comerciales".

Como en este caso, se solicita un informe de avalúo comercial y dictamen pericial para determinar el monto de la indemnización de un predio ubicado en el municipio de Pereira, las partes deben cancelar al IGAC el valor de \$3'000.000 (Tres millones de pesos).

Además las partes deben anexar los siguientes documentos:

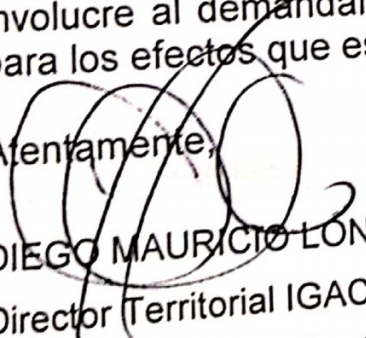
- Número catastral del predio avaluar
- Nombre de la vereda y nombre del predio a avaluar si es rural.
- Dirección del predio si es urbano.
- Certificación expedida por el Alcalde o por el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal sobre las normas vigentes de uso del suelo en donde se ubica el inmueble objeto del avalúo.
- Plano del inmueble objeto del avalúo, con escala gráfica, indicando el área a valorar tanto de terreno como de construcciones si las hay.
- Copia de la escritura pública de propiedad de este inmueble.
- Copia del certificado de tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de (3) tres meses a la fecha de solicitud.
- Diligenciar formato de solicitud de avalúo (Suministrado por el IGAC).

Le solicito muy comedidamente consignar el valor de \$3'000.000 pesos en la cuenta N° 011-99001-7 del banco Davivienda IGAC – Recursos Propios.

La aceptación de los peritazgos solicitado por los Juzgados, lo cual no implica una posesión inmediata para ejecutar la labor encomendada, ya que los funcionarios de planta del IGAC no tienen la autonomía para decidir independientemente, pues se deben considerar las funciones inherentes a sus cargos, los tiempos para realizar la labor, la solicitud de la asignación presupuestal para viáticos y gastos de comisión a la sede central del IGAC en Bogotá.

Además le informo que el funcionario Miguel Ángel Duarte Pulido fue objeto de una denuncia penal instaurada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. con numero de radicación de la Fiscalía General de La Nación: 362201800657, con respecto al dictamen pericial presentado en conjunto con el auxiliar de la justicia Esteban Cadavid Bedoya, del predio denominado "El Vaticano" de propiedad de la señora Consuelo Castaño con numero de radicado 2013-00082-00 del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, por lo tanto el funcionario puede ser recusado por la parte demandante y/o estar inhabilitado en los procesos donde se involucre al demandante, situación que ponemos en conocimiento del despacho para los efectos que estime pertinentes.

Atentamente,


DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA

Director Territorial IGAC Risaralda

Proyectó: Miguel Ángel Duarte P. *M.A. D.P.*

Radicado: 6018/3662019ER7705 del 24 de septiembre del 2.019

procesos.eeb@ingicat.com
miércoles, 20 de noviembre de 2019 03:52 p.m.
pereira@igac.gov.co
MANIZALES-PAGO 3ER PERITO-15-12-0403

MAURICIO LONDOÑO CARDONA
por Territorial IGAC Risaralda

Asunto: Solicitud Información

PHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. P., por medio del presente escrito y en atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Manizales, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, dentro del proceso ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, bajo el radicado No.2018-164, permito informar que se han realizado las gestiones necesarias para la cancelación de los honorarios del pago que realizará el respectivo dictamen, sin tener éxito.

La información entregada por el banco ha sido que la Cuenta No. 011-99001-7 no corresponde ni a un tipo de convenio, ni cuenta de ahorro y que por lo tanto el sistema no permitirá la transacción.

Para garantizar el cumplimiento del requerimiento que hace el Despacho, me permito solicitar las acciones para efectuar dicho pago.

Respectivamente,

Atentamente,



PHANIE PEÑUELA ACONCHA
Abogada Juridica
INGICAT S.A.S
318 4936461
Carrera 68 D # 96 - 59
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD
Este correo y la información contenida y adjunta al mismo, es privada, confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. INGICAT SAS informa a quien pueda haber recibido este correo, que contiene información confidencial, cuyo uso, copia, producción o distribución, está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.



INGICAT SAS planea vender
Antes de imprimir este mensaje asegúrese que es necesario. Proteja
el medio ambiente y respaldemos la responsabilidad de todos.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: YOLANDA MARGOTH PERNA DE ZULUAGA

RADICADO: 2018-00164

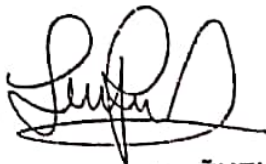
ASUNTO: ATIENDO REQUERIMIENTO.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., por medio del presente escrito y en atención a lo ordenado por este juzgado, atiendo requerimiento realizado mediante auto del 12 de noviembre de 2019, en el sentido de aportar la constancia de consignación del monto correspondiente a la cancelación de los honorarios indicados por el IGAC, para la elaboración del respectivo dictamen, en el escrito presentado dentro del presente proceso.

Se aporta con la presente, copia de la consignación por valor de \$ 1.500.000, realizada a órdenes del IGAC, en la cuenta No. 011-99001-7 del banco Popular.

Del señor Juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA
C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

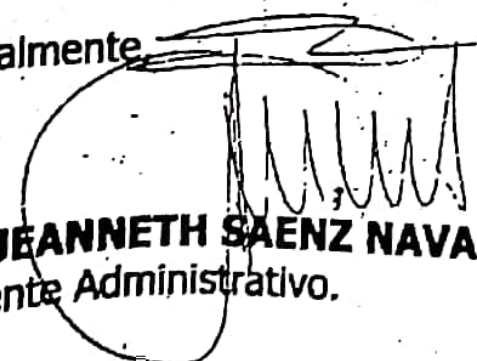
CERTIFICACION BANCARIA

Que nuestro cliente **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** con número de **NIT 899.999.004-9** se encuentra vinculado con la Cuenta Corriente N° 110-160-00028-7, nombre de la cuenta **INST. GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-RECURSOS** con fecha de apertura 01/07/1986, es de anotar que la cuenta se encuentra **ACTIVA**.

El Banco Popular no asume ninguna responsabilidad, por el uso indebido que se dé a este documento que se expide con destino a **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** por solicitud del **TITULAR**.

Expedida en Bogotá DC., a los 09 días del mes de octubre del 2019.

Cordialmente



LUZ JEANNETH SAENZ NAVARRETE
Asistente Administrativo.

YMC



COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES N° 03283504

4. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida

Cuenta C16

Cuenta Ahor

Cuentas Ctas ☒ Cu

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador

Referencias Nro.C/Código de convenio/Nro. Factura/Otra

Cludad

Nombre usuario del convoy

NAME: _____

Tse h' f' n' n' n'

Atención: Diligenciar sólo para pagos de PILA - asistida

Al / C.C del aportante

UEspacio para sello o Timbre

\$1,500,000.00

40033 11

Doc: 3283504

160-00028-74

660 14566019 LI NSP
AC201 Nrm Product

ВансОрорлар 28/11/19 15:19:10

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

Journal of Management Education 30(6)p.789-804

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 200 million to 400 million. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion.

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

ESTE NEGRO NO ES VÁLIDO SIN LA SUPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADA, Y SI
DEFECTO SEÑAL NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR, PÁGINA Y BELL O DEL CUERO
CLIENTE

CLIENTE



Todo ▾



2020-115



Llamada de Teams



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾



> Favoritos



v Carpetas



Bandeja de ent... 5



Borradores 2



Elementos enviad...



Pospuesto



Elementos elimin...



Correo no des... 40



Archivo



Notas 1



Circulares



Detected Items



Elementos infecta...



Historial de conv...



Infected Items



Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzgado...

v Grupos

Juz Civs del Circ... 1

Auto Servicio 42

Nuevo grupo

Descubrimiento d...



RE: Radicacion recurso de reposicion proceso 2020-115



MO

Microsoft Outlook

Para: Ips Meissen <lauravasquezjimenez@gmail.com>



Dom 12/06/2022 8:25 PM



RE: Radicacion recurso de reposici...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Ips Meissen \(lauravasquezjimenez@gmail.com\)](mailto:lauravasquezjimenez@gmail.com)

Asunto: RE: Radicacion recurso de reposicion proceso 2020-115



Responder



Reenviar



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Para: Ips Meissen



Dom 12/06/2022 8:25 PM

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano

Asistente Judicial

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota

...

L

Laura Soraya Vásquez Jimenez <lauravasquezjimenez@gmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: foro1997@yahoo.com



Jue 9/06/2022 3:01 PM



5. 2022-05-09. Recurso de reposici...

246 KB

Buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Bogotá, 09 de junio de 2022.

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

REF: Proceso verbal sumario de mejoras promovido por **MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ** y otros contra **ERNESTO ROJAS RÍOS, JOSÉ VICENTE ROJAS RÍOS, ALMA GLADYS ROJAS RÍOS y GLORIA INÉS ROJAS RÍOS**

Rad.: 11001310301120200011500

LAURA SORAYA VÁSQUEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.472.720 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 344.803 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte de los señores y señoras **ERNESTO ROJAS RÍOS, JOSÉ VICENTE ROJAS RÍOS, ALMA GLADYS ROJAS RÍOS GLORIA INÉS ROJAS RÍOS** me permito radicar recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto de fecha 03 de junio 2022 notificado por estados el día 06 de junio de 2022.

Agradezco la atención prestada y quedó atenta a cualquier inquietud o comentario.

--

LAURA SORAYA VÁSQUEZ JIMENEZ

Bogotá, 09 de mayo de 2022

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: *Proceso verbal sumario de mejoras promovido por MARTHA LUCÍA BOHORQUEZ y otros contra ERNESTO ROJAS RIOS, JOSÉ VICENTE ROJAS RIOS, ALMA GLADYS ROJAS RIOS y GLORIA INÉS ROJAS RIOS*

Rad.: 11001310301120200011500

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

LAURA SORAYA VÁSQUEZ JIMENEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor **ERNESTO ROJAS RIOS, JOSÉ VICENTE ROJAS RIOS, ALMA GLADYS ROJAS RIOS GLORIA INÉS ROJAS RIOS** con reconocimiento de personería jurídica por medio del auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal previsto para la presente acción, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 03 de junio de 2022 notificado por estado el día 06 de junio de 2022, por medio del cual se decide:

“ÚNICO: DECLARAR impróspera las excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “cuando no se practica en legal forma la notificación” y “no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente”, incoadas por la apoderada judicial del demandado José Vicente Rojas Ríos, conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado José Vicente Rojas Ríos, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$700. 000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.”¹

Previo la exposición de los argumentos que sustentan el presente recurso, me permito hacer las siguientes:

SOLICITUDES

1. **REVOCAR** el auto de fecha 03 de junio de 2022 proferido por este despacho en el cual se decidió declarar imprósperas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, cuando no se practique en legal forma la notificación y no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente.

¹Juzgado 11 Civil del Circuito. Auto de fecha 03 de junio de 2022.

2. En consecuencia **REPONER** el auto de fecha 03 de junio de 2022 y **DECLARAR** en su lugar la prosperidad de las excepciones previas presentadas.
3. **REVOCAR** la condena en costas conforme a los argumentos esgrimidos en el presente recurso.
4. De no proceder el presente recurso de reposición **CONCEDER** y **TRAMITAR** de manera subsidiaria el recurso de apelación.
5. De igual forma, se solicita al despacho que, dado que el demandante se pronunció de forma pre temporánea a la fijación en lista hecha por el despacho, esto es, el 18 de abril de 2022, no se tengan en cuenta los argumentos dados por este.

HECHOS

1. Que el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós mediante auto proferido por este despacho, se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.
2. Que previa revisión de las actuaciones que reposan en el expediente, se evidenció que el día dieciocho (18) de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada radicó por vía electrónica escrito con contestación de excepciones previas, sin darse el traslado por secretaría del despacho.
3. Que el día veinte (20) de mayo de 2022 mediante auto proferido por este despacho en su numeral tercero dispuso:

“3. **TENER** en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada”

4. Que el día veinticinco (25) de mayo de 2022, por medio del link dispuesto para traslados especiales y ordinarios, se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.
5. Que del auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022 y el auto de fecha tres (03) de junio de 2022, como apoderada de la parte demandada, no fui notificada en mi dirección electrónica lauravasquezjimenez@gmail.com aun cuando en el escrito en el que se radicó el poder para actuar, se precisó la solicitud de que las notificaciones se adelantaran por dicho medio.
6. Que el tres (03) de junio de 2022 se profirió auto que decide sobre excepciones previas notificado en estados el día seis (06) de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invoca como fundamento jurídico del presente recurso el artículo 318 y 319, así como el artículo 320 al artículo 330 del Código General del Proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

1. Sobre la procedencia y existencia de la causal de inepta demanda por falta de los requisitos formales y la indebida notificación de la demanda:

Señala el Ad quo como fundamento de su decisión que, en el marco del análisis del plenario, se advirtió que el extremo activo dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso al suministrar las direcciones físicas y electrónicas en las que la extrema pasiva recibiría sus notificaciones. No obstante, sea la oportunidad de manifestar que, conforme se expuso en el escrito de excepciones, la información suministrada por el apoderado de la parte demandante no fue completa ni precisa.

Esto, dado que el representante de la parte demandante aseguró al despacho que los cuatro hermanos Rojas Ríos, a saber, Ernesto Rojas Ríos, Alma Gladys Rojas Ríos, Gloria Inés Rojas Ríos y José Vicente Rojas Ríos, podrían ser notificados en una misma dirección, afirmación que como se expuso en el escrito inicial no corresponde con la realidad ya que estas personas cuentan con diferentes direcciones a las cuales debió surtir la notificación.

Dicha situación se agrava cuando se avizoró que el error persistió después de ser advertido y continuó dando información errada, por lo que no es dable ni admisible la afirmación que hizo el juzgado respecto de la supuesta enmendación hecha por el apoderado de la parte demandante, puesto que la información suministrada continuó sin corresponder a la información de los domicilios de las partes vinculadas al presente proceso.

Contrario a lo expuesto por el despacho, esta situación más allá de tratarse de un defecto que pueda superar racional y lógicamente, configura un yerro procesal que debe ser atendido y saneado so pena de incurrir en eventuales nulidades.

Al respecto, resulta procedente invocar en este momento procesal la interpretación que se ha consolidado jurisprudencialmente respecto del acto mismo de la notificación, resaltando qué:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación**, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la*

seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”² (Subrayas fuera de texto)

Ahora, si bien la dirección del señor José Rojas es la única que corresponde con la realidad, sea la oportunidad de mencionar que los demás demandados, nunca fueron notificados en debida forma pues la dirección que se le indicó al despacho no corresponde al lugar de residencia, trabajo o lugar donde puedan ser surtidas las notificaciones.

Sobre el particular, sea la oportunidad de manifestar que el considerar entregada una comunicación en una dirección que no corresponde a ninguno de los demás demandados y partir de que ello configura o cumple con la garantía y la presunción de que trata el artículo 292 del CGP y por ende se entienden notificados, aun cuando se ha reiterado en diferentes oportunidades que el demandante indujo a error con la información suministrada, configura en el presente proceso un yerro procesal que debe ser debidamente enmendado en aras de garantizar el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia de todas las partes vinculadas al presente proceso.

Sobre el particular, sea la oportunidad de precisar que el Código General del Proceso prevé en su artículo 292 la notificación por aviso como un medio subsidiario a la notificación personal, el cual procederá cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Con ocasión de dicha disposición, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha señalado que el supuesto normativo de la notificación por aviso es en efecto, la imposibilidad de prácticas la notificación personal, por lo que en el evento en que esta no se pueda adelantar en debida forma, procederá la prevista en el artículo 292 del CGP.

Es precisamente en este punto en el que se evidencia el yerro procesal en el que está incurriendo el despacho, dado que la imposibilidad de practicar en debida forma la notificación personal, entendida esta como el mecanismo que mayor garantía ofrece al derecho de la defensa, no se da por una omisión o actitud pasiva de los demandados sino por una información errónea dada por el demandante. Situación que se ha advertido en múltiples oportunidades, al señalar que aun teniendo las oportunidades procesales para enmendar dicho error, la información dada por el demandante no ha sido clara ni veraz, sumado a que, como se adujo en el escrito de excepciones, tampoco invocó el uso del parágrafo primero del artículo 82 del CGP.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la eventual existencia de error frente a la información suministrada para notificaciones judiciales, señalando al respecto que:

“v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:

² Corte Cosntitucional. Sentencia T 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- *La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.*
- *La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.*
- *Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente.”³*

Atendiendo a lo anterior, no es dable ni admisible que el juzgado afirme que la parte demandante subsanó el error respecto de la información dada sobre las direcciones de los demandados señalando de forma superfluo qué: “*las diligencias de notificación surtidas, se colige que se realizaron en debida forma y a la dirección que la parte actora indicó en la demanda y que posteriormente corrigió mediante memorial.*”⁴, aun cuando continuó suministrando direcciones erradas.

Sea el momento de avocar a lo que se entiende etimológicamente con el verbo corregir, el cual ha sido definido por la RAE⁵ como: “*enmendar lo errado*”. Pues bien, atendiendo a ello, en el presente caso no es cierto que se haya enmendado lo errado, puesto que contrario a ello, la parte demandante continuó informando al despacho unas direcciones que no corresponden con la de los demandados. Esta situación, ha sido alertada desde el escrito de excepciones previas en el que incluso, se suministró la información de las direcciones en las cuales pueden ser debidamente notificados todas las partes intervinientes en el presente proceso.

Por lo anterior, la suscrita recurrente encuentra que el despacho no atendió a esta situación y yerro procesal predicado y advertido en múltiples oportunidades, por lo que la decisión tomada frente a las dos excepciones propuestas inicialmente, esto es, las referentes a la inepta demanda por falta de los requisitos formales y la indebida notificación de la demanda, resulta peligrosa al desconocer que en el caso concreto, se está en presencia de una irregularidad procesal que puede ser saneada so pena de que al desconocerla o no atenderla, se incurra en una causal de nulidad.

El hecho de que la notificación de mi prohijado, el señor José Díaz, se haya en debida forma, no es óbice para dejar de advertir las irregularidades procesales que se han evidenciado en el presente proceso y constituyen una vulneración directa al derecho al debido proceso de las partes accionadas. Sobre el particular se insiste que conforme lo establecido la jurisprudencia constitucional⁶, cuando se evidencie que los demandados no residen o trabajan o la dirección

³ Corte Constitucional. Sentencia C 783 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería

⁴ Juzgado 11 Civil Circuito. Auto de fecha 03 de junio de 2022.

⁵ Definición tomada de: <https://dle.rae.es/%C3%B3bice>

⁶

suministrada esté errada, lo que en derecho corresponde es proceder al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem.

De igual forma, sea la oportunidad de mencionar que cuando el apoderado de la parte demandante informó de forma imprecisa las direcciones de los demás demandados y dicho error persistió hasta la notificación por aviso, se evidencia que hay lugar una flagrante violación al debido proceso al no verificarse que la información aportada por el demandante y al permitir que el presente proceso avanzara hasta esta instancia sin sanearse dicha irregularidad.

En el caso concreto, partir de la buena fe del demandante aun cuando esta ha sido cuestionada y demostrado el error en el cual incurrió, resulta a todas luces improcedente. Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales causales de nulidad, se ve la imperiosa necesidad de que el juez revoque su decisión y en su lugar, declare la prosperidad de las excepciones propuestas.

2. Sobre la omisión del deber de acreditar la calidad en la que actúe el demandante:

Señala el despacho que frente a la excepción propuesta respecto de *“No haberse presentado prueba de la calidad, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, esta estuvo llamada a no prosperar toda vez que la demandante no refirió actuar en este proceso en calidad de compañera y en todo caso, dicha calidad se logró acreditar con lo que consta en el CD aportado en la demanda inicial y la prueba aportada en el escrito de excepciones propuesto por mi prohijado.

Sobre lo manifestado por el despacho, se ve la necesidad de precisar que el deber de aportar la información y la prueba de la calidad en la cual se actúa en el proceso le corresponde al parte demandante en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Respecto de lo manifestado por el despacho respecto de que la demandante nunca manifestó actuar en este proceso en calidad de compañera, se colige que precisamente esta omisión es la que configura la existencia de una irregularidad que debe ser debidamente subsanada por la parte que la generó. Esto se materializa en el hecho de que, contrario a lo manifestado por el despacho, la suscrita recurrente evidencia que se incurrió en la omisión de aportar la prueba que obligatoriamente tenía que anexarse al escrito de demanda con el fin de acreditar la calidad en la que actúa el demandante.

Atendiendo a lo anterior y dado que el deber de cumplir con dicho requisito está en cabeza de la parte demandante, se ve la necesidad de que el despacho declare la prosperidad de la excepción propuesto y en consecuencia, ordene a la parte demandante el saneamiento de esta irregularidad.

3. Sobre la desproporcionalidad e inexistente causación de las costas procesales

El artículo 365 del Código General del Proceso prevé en el literal segundo del numeral primero qué: *“(…) Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad*

o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” De otro lado, en el numeral 8vo de dicho artículo se dispone que:” Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.⁷

Sobre el concepto de costas, la jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha señalado que estas deben ser entendidas como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*⁸. Estas costas, estas conformadas por dos rubros, a saber: (i) Expensas y (ii) agencias en derecho. Frente al primero de estos rubros, se precisado que este rubro obedece a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo. Sobre el particular, el artículo 364 del Código General del Proceso prevé como expensas el arancel judicial, los honorarios de los auxiliares de la justicia y todos los gastos surgidos en el curso del proceso.

Sobre las agencias en derecho, se tiene que estas son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Sin embargo, estas deben obedecer a un criterio objetivo que debe ser atendido no solo en la condena propiamente dicha, sino también en la determinación de estas en cada componente. Al respecto, en sentencia C 089 de 2002⁹ el alto tribunal recordó que:

“En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (Subrayas fuera de texto)

Frente a la acusación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 estableció que para la fijación de estas agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y, en el evento en que: *“solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*¹⁰

Ahora bien, una vez expuesto el marco legal existente frente a la fijación de las costas procesales, sea la oportunidad avocar a lo que se ha interpretado jurisprudencialmente de la disposición normativa” cuando *en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*¹¹. Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que lo anteriormente mencionado, específicamente, la comprobación de que se hayan causado, para por determinar y analizar que las partes actúen con la debida diligencia en el marco de las

⁷ Congreso de la República. Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 539 de 1999, fundamento jurídico No.9. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 089 de 2022. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Congreso de la República. Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

¹¹ Ibidem.

actuaciones adelantadas en el proceso judicial en el sentido de aportar los documentos y elementos idóneos que puedan demostrar la causación de las costas que se están fijando.

Sobre el particular, con ocasión de lo esgrimido previamente, la suscrita recurrente encuentra que la fijación de las costas por concepto de agencias en derecho resulta desproporcional y no ajustada a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

De igual forma, dado que en el presente escrito se sustentó la procedencia de las excepciones propuestas, señalando las omisiones y consideraciones que debió atender el despacho y que de hacerlo hubiese llevado a que estas prosperaran, se ve la necesidad de solicitar que posterior el análisis de los argumentos expuestos, se proceda a revocar el auto proferido el día 03 de junio, incluyendo la condena en costas impuesta en virtud de lo previsto en el artículo 365 del CGP. Ahora, en el evento en que no se hallen probadas y sustentadas debidamente las razones de hecho y de derecho argumentadas, se ve la necesidad de que el despacho determine el valor de dichas agencias, atendiendo a las previsiones normativas y jurisprudenciales existentes en esta materia.

NOTIFICACIONES

Sírvase surtir notificaciones en la transversal 22 A No. 53 D- 45 y al correo electrónico: lauravasquezjimenez@gmail.com. Número de contacto: 322 893 2438.

Cordialmente,



LAURA SORAYA VÁSQUEZ JIMENEZ
C.C. 1.018.472.720 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 344.803 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Llamada de Teams



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer 1

Favoritos

Elementos elimin...

Elementos enviad...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 19

Borradores 2

Elementos enviad...

Pospuesto

Elementos elimin...

Correo no des... 29

Archivo

Notas 1

Circulares

Detected Items

Elementos infecta...

Historial de conv...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado...

Grupos

Juz Civs del Circ... 1

Auto Servicio 42

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

← RE: 011-2021-00389 Recurso de reposición contra auto que ordena la entrega de dineros.

2

MO Microsoft Outlook

Para: pablo.sierra@phrlegal.com

Mié 8/06/2022 12:24 PM

RE: 011-2021-00389 Recurso de re...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pablo.sierra@phrlegal.com (pablo.sierra@phrlegal.com)

Asunto: RE: 011-2021-00389 Recurso de reposición contra auto que ordena la entrega de dineros.

← Responder

→ Reenviar



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Para: pablo.sierra@phrlegal.com

Mié 8/06/2022 12:24 PM

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano

Asistente Judicial

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota

...

PS Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Catalina Lobera <catalina.lobera@phrlegal.com>

Mar 7/06/2022 4:50 PM

Reposición entrega de dinero(952...
417 KB

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **METAL CARGO S.A.S. y****ALEJANDRO AMAR PÉREZ**Radicación: **011-2021-00389**Asunto: **Recurso de reposición contra auto que ordena la entrega de dineros**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, apporto **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del inciso 2° de la providencia de fecha 2 de junio de 2022.

Cordialmente,

Pablo Sierra**Socio / Partner**

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.: +57 (601) 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia:	Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra METAL CARGO S.A.S. y ALEJANDRO AMAR PÉREZ
Radicación:	011-2021-00389
Asunto:	Recurso de reposición

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me dirijo a Usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del inciso 2° de la providencia de fecha 2 de junio de 2022 notificada por estado del 6 de junio de la presente anualidad, en la cual se indicó *“Frente a la solicitud de la parte demandante, se pone en conocimiento el informe de títulos agregado por la secretaría, y se requiere a la misma para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 09 de diciembre de 2021, haciendo entrega de los dineros a la demandada”*.

I. PETICIÓN

A la Señora Juez, de manera respetuosa, le solicito revocar el inciso 2° del auto objeto de censura y en su lugar se ordene la entrega de \$75.219.520 a Bancolombia y el resto del dinero embargado a la parte demandada.

La anterior petición con sustento en los siguientes:

II. FUNDAMENTO

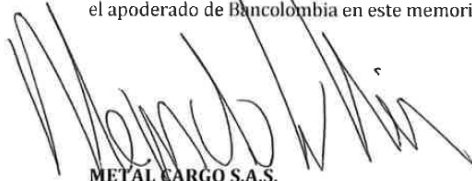
En el numeral 2° del memorial mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se peticionó:

En consecuencia, **SOLICITO**:

1. Decretar la terminación del proceso por pago de las prestaciones periódicas vencidas, conforme al artículo 461 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega del dinero embargado hasta la suma de \$ 75.219.520 a favor de Bancolombia, y de haber sumas adicionales embargadas, ordenar la entrega al extremo demandado.
3. Que no se condene en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, pues éstas ya fueron pagadas por la parte demandada.

Este memorial fue coadyuvado por el señor Alejandro Amar en su calidad de persona natural y de representante legal de Metal Cargo S.A.S., quien efectuó presentación personal ante Notaría:

ALEJANDRO AMAR PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.110, actuando como persona natural, y así mismo, como representante legal de la sociedad **METAL CARGO S.A.S.** identificada con Nit. 900.293.194-1, extremo demandado en el proceso de la referencia, COADYUVO las peticiones elevadas por el apoderado de Bancolombia en este memorial



METAL CARGO S.A.S.
Nit. 900.293.194-1



ALEJANDRO AMAR PÉREZ
C.C. 79.784.110

Así las cosas, solicito amablemente se revoque la orden de entregar la totalidad de los dineros embargados al extremo demandado, y en su lugar, se ordene la entrega de dinero por valor de \$ 75.219.520 a Bancolombia, y la suma restante a los demandados.

Señora Juez, atentamente.



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá
T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.
pablo.sierra@phrlegal.com